



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2022-00019-00

Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante dejó vencer en silencio el requerimiento efectuado en el auto que precede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2.023.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció respecto al requerimiento que antecede y comoquiera que lo solicitado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que la solicitud de suspensión del proceso elevada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** es procedente por expresa disposición legal.

Así mismo, observándose que dentro del presente asunto también se demandó al señor **WILLIAM EDUARDO CÁRDENAS** y la parte actora no manifestó expresamente que se suspendiera la actuación respecto a este deudor solidario, se dará aplicación al artículo 547 *ibídem*, el que prevé:

“Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas,



aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. *El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos". (comillas y cursiva por fuera del texto original).*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo respecto de la ejecutada **NORMA CRISTINA PEDRAZA CAMACHO**, hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por el referido sujeto procesal ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR continuar el trámite procesal respecto del deudor solidario **WILLIAM EDUARDO CÁRDENAS** bajo lo conceptuado en el artículo 547 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR oficiar el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Líbrese el oficio respectivo y remítase a través de la secretaría

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en caso de pagarse total o parcialmente la obligación que aquí se cobra, deberá denunciarse dicha circunstancia a este estrado o al conciliador para que sea tenida en cuenta en los procedimientos adelantados en contra de la señora **NORMA CRISTINA PEDRAZA CAMACHO**.



QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 548 del C.G.P, no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso con ocasión de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, pues ninguna decisión diferente al trámite reglado en los artículos 538 y S.S. del C.G.P, se ha proferido por este Despacho con posterioridad a la aceptación del trámite en cuestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 13 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4d9ec46cfd886d9dd6ff3b70aecdc69a61420339b2094c92609f487b8f47287**

Documento generado en 12/07/2023 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>